MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL CONVENIO PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES Y SIN PROTOCOLO, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

SANTIAGO, junio 15 de 1994.-

M E N S A J E Nº 133-329/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CAMARA DE

DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones y su Protocolo, suscritos en Brasilia el 22 de marzo de 1994.

La aprobación por el Honorable Congreso Nacional del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, instrumento internacional de gran importancia en relación con las inversiones extranjeras, permitió y facilitó, durante la pasada Administración, la negociación y suscripción de diversos Acuerdos bilaterales sobre Fomento y Protección de Inversiones, ya que éstos últimos se remiten a los mecanismos de solución de controversias establecidos en el señalado instrumento multilateral.

Al efecto, Chile ha suscrito Convenios de Promoción y Protección de Inversiones con la República Federal de Alemania, la Confederación Suiza, la República Argentina, Dinamarca, Noruega, Ecuador, Brasil, Finlandia, España, Francia, Italia, la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa, la República Popular de China y Venezuela, entre otros países, demostrando con ello el interés en mantener y acrecentar los flujos de capitales foráneos hacia el país como un necesario aporte de las políticas de desarrollo económico y social.

El nuevo Acuerdo que suscribimos con el Gobierno de la República Federativa del Brasil continúa dicha política y constituye, asimismo, un compromiso entre las Partes en cuanto a estimular la efectiva transferencia de capitales y su adecuada protección, todo lo anterior, además, de acuerdo a sus respectivas legislaciones nacionales. Sólo las inversiones efectuadas en conformidad a dicho régimen, en el ámbito de aplicación personal, temporal y territorial del Tratado gozarán de la plena protección del mismo.

En consecuencia, el objetivo de este Acuerdo es el de fijar y establecer un estatuto jurídico que regule los derechos del Estado Receptor y de los inversionistas extranjeros, estatuto en el que se compatibiliza el legítimo interés del inversionista externo con el del Estado Receptor de las inversiones.

El tratamiento de dichas inversiones no será, en cada Estado, menos favorable que el aplicable a los propios nacionales (trato nacional) ni tampoco menos favorable que el que se aplica a terceros Estados (cláusula de la nación más favorecida), según lo prescrito en el artículo III.

En lo que se refiere a la protección de las inversiones, se contempla una adecuada compensación por pérdidas causadas por una guerra u otros conflictos armados, revolución, estado de emergencia, rebelión, disponiéndose, al mismo tiempo, que respecto de ellas no procederá ni la expropiación ni la nacionalización ni la aplicación de otras medidas de efecto equivalente, salvo que las mismas no sean discriminatorias, que se ajusten a la ley y que den lugar al pago de una indemnización inmediata, adecuada y efectiva (artículo III y IV).

Por otro lado, se establece el derecho a la libre transferencia de los pagos relacionados con una inversión en los que se incluyen especialmente las transferencias de capital, utilidades, indemnizaciones y amortizaciones de préstamos (artículo V).

En materia de controversias el Tratado distingue entre aquéllas que puedan producirse entre las Partes Contratantes, originadas en la aplicación o interpretación del Acuerdo y las que puedan surgir entre el Estado Receptor de la inversión y un inversionista, nacional de la otra Parte.

Respecto de las primeras, si no pueden ser solucionadas amigablemente en un plazo de 6 meses, se establece un mecanismo arbitral que permite el recurso unilateral a dicho procedimiento, sin que sea posible a la otra Parte impedir la constitución o funcionamiento del Tribunal. Se establece, en consecuencia, un arbitraje obligatorio, siendo el fallo del Tribunal, definitivo y obligatorio para ambas Partes Contratantes (artículo VII).

A su vez, tratándose de controversias entre un inversionista de una de las Partes Contratantes y el Estado Receptor que no hayan podido resolverse mediante consultas amistosas en un plazo de seis meses, se contempla la siguiente opción a requerimiento del inversionista: el recurso al Tribunal Competente del Estado Receptor de la inversión o a una instancia arbitral internacional, pudiendo ser esta última el Centro Internacional de Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.) o un Tribunal de Arbitraje ad hoc establecido de acuerdo con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional (U.N.C.I.T.R.A.L.).

El Acuerdo tendrá una vigencia de diez años y será prorrogado tácitamente por períodos sucesivos de cinco años. Transcurrido el período inicial de diez años, podrá éste ser denunciado en cualquier momento por las Partes con una anticipación de doce meses, denuncia que deberá formalizarse por escrito y por canales diplomáticos. En todo caso, las normas del Tratado se aplicarán a las inversiones efectuadas antes o después de su entrada en vigencia por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra. No obstante, las disposiciones del acuerdo no se aplicarán a divergencias o controversias que hayan surgido con anterioridad a su entrada en vigor.

Por último, es del caso consignar que junto con el Acuerdo se suscribió un Protocolo que se considera parte integrante del mismo, instrumento mediante el cual ambas Partes Contratantes introducen, de conformidad a sus legislaciones nacionales, ciertas reservas a la aplicación del párrafo 3 del artículo III y precisiones al artículo V.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración para ser tratado en la actual Legislatura Ordinaria de sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O:

"ARTICULO UNICO : Apruébanse el Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones y su Protocolo, suscritos en Brasilia el 22 de noviembre de 1994.".

Dios guarde a V.E.,

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
Presidente de la República

CARLOS FIGUEROA SERRANO
Ministro de Relaciones Exteriores

EDUARDO ANINAT URETA
Ministro de Hacienda